



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00130/2026

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION
Teléfono: 0034926278800

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ERAS DEL CERRILLO, Nº 3 - CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-88-00
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000391
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000197 /2025PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000197 /2025
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª:
Abogado: LUIS SANCHEZ SERRANO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPFRE ESPAÑA S.A DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA
Procurador D./Dª ,

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta expediente:
Beneficiario: PLAZA Nº 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD REAL
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

María Reyes Cabañas Pulido, Juez de la Plaza nº 2 de la Sección Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 197/2025 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. _____ ,
asistido de Letrado D. Luis Sánchez Serrano, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega y codemandada MAPFRE ESPAÑA SEGUROS Y REASEGUROS, asistida de Letrado D. Jesús García-Minguillán Molina.

Se fija el procedimiento en cuantía de 7.399,30 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó escrito de demanda contra el acto administrativo en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes solicitó condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la demandada se ha procedido a contestar a la demanda con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el decreto 2025/3555 del Ayuntamiento de Ciudad Real de 8 de mayo de 2025 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de fecha 11 de Febrero de 2025, dictada en el procedimiento de responsabilidad 90/2023.

Afirma el Sr. Amores que el día 20 de noviembre de 2023 su máquina Volvo sufrió un accidente en el camino CP-04-02/03, al pasar por los numerosos baches y huecos que este tiene, ocasionándole la rotura del eje trasero y desplazándole las ruedas traseras hacia la cabina, con rotura de toma de fuerza, bomba hidráulica, latiguillos etc., cuyo coste de reparación ascendió a la cantidad de 2.196,30 euros.

Sostiene que tuvo que alquilar otra máquina similar para realizar las inaplazables labores agrícolas durante los 16 días que duró la reparación y el transporte de la misma, por importe de 5.203,00 euros.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento negó la existencia de nexo causal entre los daños de la maquinaria y el funcionamiento del servicio público, al no existir constancia del siniestro, reconoce la existencia de baches siendo imposible que causara los daños a la maquinaria, al ser un camino pavimentado frecuentado por la parte recurrente, sin que exista testigos presenciales de los hechos.

Argumenta que no se aportó justificante de la factura, ni fecha de la reparación, ni justifica la necesidad de alquilar maquinaria de similares características.

El Sr. Letrado de la compañía de seguros se adhirió a la contestación del Ayuntamiento, negando relación causal, en los términos expuestos en el plenario.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar

al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO.- Se realizó declaración testifical con D. David _____ quien expuso “ *Vi una máquina averiada, con un charco de aceite. La llevé a la finca. Hubo que empujarla con otra maquinaria, todo manchado de aceite.* “

El perito a instancia de Mapfre D. José _____ respondió “*Un camino rural. Abierto al tráfico rodado, tanto vehículos industriales, como turismo. Se comprueba, es algo generalizado, no sólo en ese punto, a lo largo de la vía. Era perceptible, hace que reduzcas la velocidad para evitar salida de vía.*

Ese desequilibrio de la máquina puede circular por caminos rurales. Cuando tienes velocidad, que no se adecua al estado de la vía. Es una retroexcavadora para terrenos rústicos. La velocidad se reduce, una velocidad alta en caminos es lo que ha provocado el daño, está asfaltado. Está generando deterioro. La sobrecarga de los camiones va generando un socavón”

Se acredita por la parte recurrente la propiedad de la retroexcavadora. Aportó un presupuesto de 1 de diciembre de 2023 (Folio 25 del expediente).

Nos encontramos con una vía para paso de maquinaria agrícola. El Sr. _____ no acredita el pago de la factura. Conforme el art. 217 LEC tenía la carga procesal de aportar a los autos factura debidamente abonada, dado que la aportación de una factura no acredita el pago.

Por otro lado, nos encontramos con una vía abierta al tránsito de vehículos de maquinaria agrícola, sin que la parte recurrente aportase a los presentes pericial sobre el estado abrupto del terreno, existe reportaje fotográfico. La documental aportada, no acredita que la avería de la maquinaria fuera consecuencia del estado del camino.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda, declarando conforme a derecho el decreto 2025/3555 del Ayuntamiento de Ciudad Real de 8 de mayo de 2025 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de fecha 11 de febrero de 2025, dictada en el procedimiento de responsabilidad 90/2023.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y MAPFRE ESPAÑA SEGUROS Y REASEGUROS.

Se declara conforme a derecho el decreto 2025/3555 del Ayuntamiento de Ciudad Real de 8 de mayo de 2025 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de fecha 11 de febrero de 2025, dictada en el procedimiento de responsabilidad 90/2023. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio



de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.